

#### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: ST-JRC-6/2024** 

PARTE ACTORA: IRVING CRUZ

**GUERRERO CASTRO** 

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS Y ALFONSO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** ANA KAREN PICHARDO GARCÍA Y LUIS FELIPE ORTIZ SILVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidos de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decide la **improcedencia** del juicio de revisión constitucional electoral y **reencausa** el medio de impugnación promovido por Irving Cruz Guerrero Castro en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recaída al recurso de apelación con clave de identificación TEEM-RAP-001/2024, a la vía de juicio electoral.

### **ANTECEDENTES**

- **I.** De los hechos narrados en la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Aprobación de registro. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEM-CG-164/2021, se resolvió sobre la

procedencia de la solicitud de registro de la Candidatura Independiente denominada Avanza X Lázaro Cárdenas A.C., para la diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Proceso Electoral 2020-2021, encabezada por el ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro (en adelante EL ACTOR).

- 2. Campaña y jornada electoral. Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno se desarrolló el periodo de campaña; y, el seis de junio posterior, tuvo verificativo la Jornada Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL CONSEJO LOCAL).
- 3. Acuerdo INE/CG1362/2021. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante EL CONSEJO) aprobó el acuerdo INE/CG1362/2021, respecto al Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización ante EL CONSEJO respecto de la Revisión de los Informes de Egresos y gastos de Campaña de las Candidaturas Independientes a cargo de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021.
- 4. Acuerdo INE/CG1363/2021. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, EL CONSEJO aprobó el acuerdo INE/CG1363/2021, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos de candidatos independientes a los Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021.
- **5. Acuerdo INE/CG232/2023.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, EL CONSEJO aprobó el acuerdo INE/CG232/2023, por el que se determinó los remanentes de financiamiento público de campaña



no ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y Local concurrentes 2020-2021, que debería de reingresarse a la Tesorería de la Federación o en su equivalente en el ámbito Local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

- 6. Acuerdo IEM-CG-42/2023. En sesión extraordinaria de trece de julio de dos mil veintitrés, EL CONSEJO LOCAL aprobó el acuerdo IEM-CG-42/2023, en el que determinó la procedencia de la liquidación respecto de cinco asociaciones civiles, en tanto que declaró la ocho improcedencia respecto de restantes, presentar irregularidades que imposibilitaron la liquidación de las mismas, entre las cuales, se encontró: AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS A.C., al tener un remanente pendiente de reintegro por un importante de \$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N.).
- 7. Instrucción de instauración de Procedimiento Ordinario Sancionador Local. EL CONSEJO LOCAL en el precitado acuerdo IEM-CG-42/2023, a través del punto de acuerdo QUINTO ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que procediera a instaurar el inicio de Procedimiento Sancionador, toda vez que no se pudo liquidar la asociación civil referida; ello, por no haber devuelto los recursos provenientes de financiamiento público, y no haberlo ejercido durante las actividades de campaña, remanente que ascendió a la cantidad de \$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N.).
- 8. Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-20/2023. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-20/2023, para la realización

de diligencias de investigación relacionadas con la vista ordenada por EL CONSEJO LOCAL.

- 9. Reencauzamiento y radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-10/2023. Por acuerdo veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva determinó que existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento oficioso y reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-20/2023 a Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-10/2023, en contra de EL ACTOR, quien fue postulado como candidato independiente a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y no reembolsó el recurso proveniente del financiamiento público no ejercido durante las actividades de campaña en el marco de Proceso Electoral 2020-2021, en términos de lo dispuesto en los artículos 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 82 del Reglamento de Quejas. Por lo anterior, y en términos del artículo 250, párrafo primero del precitado código local, así como los diversos 31 párrafo primero, y 87, párrafo primero, del Reglamento de Quejas, se ordenó emplazar al denunciado, lo cual fue realizado el veintisiete de julio siguiente.
- 10. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso con clave IEM-POS-10/2023. El doce de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, EL CONSEJO LOCAL resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-10/2023 en el sentido de acreditarse la existencia de la falta atribuida a EL ACTOR, otrora candidato a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el Proceso electoral 2020-2021; le impuso

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro.

\_



una multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el presente año, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos), y dio vista a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Machacan, para efecto de que diera trámite al crédito fiscal al remanente no entregado por la cantidad de \$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N.).

- 11. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero, EL ACTOR promovió juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán.
- 12. Reencausamiento (ST-JDC-14/2024). El veintitrés de enero, el pleno de la Sala Regional Toluca (EN ADELANTE LA SALA) reencauso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave de identificación ST-JDC-14/2024 a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL) lo conociera como recurso de apelación y resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- 13. Sentencia local TEEM-RAP-001/2024 (acto impugnado). El trece de febrero, El Tribunal, en cumplimiento al reencausamiento antes precisado, dicto sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-001/2024 en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por El Consejo Local en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-10/2023, que tuvo por actualizada la infracción atribuida a El Actor al haber omitido reintegrar el remanente y le impuso una multa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de febrero, EL ACTOR promovió, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución antes precisada.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintiuno de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de La Sala la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JRC-6/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio de revisión constitucional identificado en el rubro.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral, en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el diverso Acuerdo General 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por quien fuera la parte denunciada dentro de un procedimiento sancionador en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>2</sup>

SEGUNDO. Designación de Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

**CONOCER DEL ASUNTO**,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal. <sup>4</sup>

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no en lo individual a la magistratura instructora, con base en la razón esencial que deriva de la jurisprudencia número 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SALA SUPERIOR COMPETENCIA DE LA Υ NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.5

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>5.</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447-449.



instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión Plenaria de la Sala Regional.

Por tanto, debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por EL ACTOR debe o no sustanciarse y resolverse por LA SALA en la vía de juicio de revisión constitucional electoral o si debe se reconducido a un cause impugnativo distinto, de acuerdo con la naturaleza de los derechos político-electorales que se aducen violentados, dicha decisión corresponde al Pleno de LA SALA actuando en forma colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal que trasciende al curso que se deba de dar a la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**CUARTO.** Improcedencia. El juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para controvertir la sentencia impugnada, por lo que el presente medio de impugnación debe reconducirse a juicio electoral.

El juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal,

en relación con lo previsto en los diversos numerales 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales.

En cuanto a las reglas procesales que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la precitada ley adjetiva electoral federal, por lo que hace a la legitimación, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes, de manera que, dicha vía impugnativa se encuentra reservada para que los institutos políticos confrontes actos y resoluciones provenientes de autoridades administrativas electorales locales y tribunales electorales de las entidades federativas que les generen alguna afectación.

En el caso, quien acude ante La Sala a instar la protección de la justicia constitucional electoral federal lo es una persona ciudadana aduciendo que la decisión de El Tribunal en la sentencia recaída al recurso de apelación TEEM-RAP-001/2024 en el sentido de confirmar la sanción —multa multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el presente año, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos)— impuesta por El Consejo Local en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-10/2023 instaurado en contra de El Actor, quien fuera candidato independiente a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el no reembolsó de recurso de financiamiento público no ejercido en las actividades de campaña en



el Proceso Electoral 2020-2021, violenta sus derechos políticoelectorales en su calidad de persona ciudadana.

Por ello, la vía de juicio de revisión constitucional electoral intentada por EL ACTOR es improcedente, dado que dicho cause impugnativo se encuentra reservado para ser ejercitado por los partidos políticos tratándose de afectaciones derivadas de actos y resoluciones emitidos por los Institutos y Tribunales Electorales de las entidades federativas en el marco de los procesos electorales del ámbito local.

No obstante, en consideración de este órgano de justicia constitucional federal, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, sino cambiar de vía al medio de impugnación adecuado, a fin de garantizar los derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa como vertientes del derecho acceso a la impartición de justicia.

Adquieren aplicabilidad. jurisprudencias de las con claves  $1/97^{6}$ 12/2004,7 identificación de MEDIO DE rubros IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍΑ NO **DETERMINA** NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

**QUINTO.** Cambio de vía. Acorde con la doctrina jurisprudencial antes invocada, la Sala Superior de este Tribunal Federal ha considerado

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral, año 1997, Suplemento 1, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 26 y 27.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicada en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que alguna persona interesada interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto o que se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, de ahí que, la demanda debe ser reconducida para que se sustancie en la vía que se considere adecuada.

En ese tenor, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe proceder con la reconducción de la vía en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado al cause impugnativo de juicio electoral.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal Electoral y de lo resuelto por esa instancia jurisdiccional en el acuerdo de sala del juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente SUP-JRC-158/2018, en donde se estableció que la vía idónea para conocer sobre impugnaciones de resoluciones que provengan de los procedimientos sancionadores locales debía ser el juicio electoral. Criterio que también ha sido adoptado por esta Sala Regional al resolver los asuntos ST-JE-11/2021 y ST-JE-83/2021.



En efecto, el juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para resolver lo conducente, dado que, de los antecedentes que se han aludido en el presente asunto y que han sido narrados por la parte actora, se advierte que la cadena impugnativa deviene de un procedimiento sancionador local, de ahí que, el acto reclamado amerite, en su caso, su análisis respectivo a la luz de los agravios aducidos en un juicio electoral.

Por vía de consecuencia, el conocimiento del asunto de mérito debe conocerse en juicio electoral, al no actualizarse los supuestos de procedencia de alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, como se precisó en el apartado de antecedentes, se impugna la sentencia dictada por EL TRIBUNAL relacionada con la confirmación de la sanción impuesta a EL ACTOR, por EL CONSEJO LOCAL, derivado de su participación como candidato independiente a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la infracción consistente en el no reembolsó de recurso de financiamiento público no ejercido en las actividades de campaña en el Proceso Electoral 2020-2021.

Así, la controversia judicial planteada en el ámbito local que da origen al medio impugnativo ejercitado por EL ACTOR, tiene relación con un Procedimiento Ordinario Sancionador relacionado con las irregularidades encontradas en la fiscalización de los recursos públicos recibidos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán.

Mientras que el antecedente de fiscalización que dio lugar a la instauración del procedimiento sancionador consiste en una resolución de EL CONSEJO, contenida en el acuerdo INE-CG232/2023, por el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021.

En esta línea de hechos, resulta evidente, conforme a los precedentes citados con anticipación, que la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación es el juicio electoral.

En complementariedad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para lograr la satisfacción de la pretensión de la parte actora debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que, esencialmente, se reúnan los siguientes requisitos: a) Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado; b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados, los cuales se considera se actualizan en el caso concreto, esto es:

- a) Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, la decisión que se cuestiona es la sentencia dictada por El Tribunal en el expediente **TEEM-RAP-001/2024**, en virtud que El Actor expresamente señala que impugna tal acto.
- b) Que aparezca en forma clara la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución. Este elemento se cumple, ya que en el escrito de demanda se constata



que El Actor señala como acto impugnado: la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación que se integró con número de expediente TEEM-RAP-001/2024, promovido a su vez en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los recursos públicos recibidos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Que no se prive de intervención legal a las personas terceras interesadas. Con el cambio de vía no se priva de intervención a las personas terceras interesadas como se advierte de las constancias que integran el presente asunto, ya que El Tribunal se encuentra llevando a cabo el trámite de ley en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, La Sala considera que, en el caso, se cumplen los requisitos necesarios para que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se conozca, mediante una vía distinta a la elegida originalmente; esto es, a través del juicio electoral, al cuestionarse actos derivados de un procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita<sup>8</sup>, existe la necesidad de integrar un expediente de **juicio electoral**.

Conforme con lo anterior, La Sala considera que, en el caso, se cumplen los requisitos necesarios para que la demanda que dio

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

origen al presente medio de impugnación se conozca, mediante la vía procedente.

Por lo antes reseñado, lo procedente es **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del presente juicio intentado al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio electoral, por lo que en el caso de que si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del juicio electoral federal al que se cambia de vía.

Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO**. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**SEGUNDO**. Se **cambia de vía** el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa a **juicio electoral**, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.



**TERCERO**. **Remítanse** los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos a la Magistratura Ponente.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez al estar disfrutando un periodo vacacional, por lo que para efectos de la votación y resolución hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Circunscripción correspondiente а la Quinta Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.